



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

DocuSign Envelope ID: 711874E6E44F0...  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura*

**DIP. MARGARITA SALDANA HERNANDEZ  
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
 DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 I LEGISLATURA.  
 P R E S E N T E**

La suscrita María Guadalupe Chávez Contreras, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, incisos a) y b), y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona una fracción XII al artículo 93 y un capítulo XII al Título Octavo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Antecedentes:

El derecho a la participación, en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el que tienen todas las personas a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

Este derecho también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23 1a) de la Convención Americana. Ahí se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes. Por su parte, el artículo 8 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos establece que todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, tienen el derecho de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

Lo anterior incluye la posibilidad de presentar críticas y propuestas para el mejor funcionamiento de las políticas (en este caso de los proyectos) y llamar la atención sobre cualquier violación de derechos que éstos impliquen. Es así que el derecho a la participación no se restringe a participar en las elecciones a través del voto sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos, especialmente cuando estos les afecten. Así lo establece la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos al establecer que “Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.”

Por su parte, el derecho a la consulta es el derecho que tienen todas las personas a ser escuchadas y tomadas en cuenta cuando gobiernos o particulares tengan planeado impulsar proyectos de desarrollo e infraestructura que puedan afectar sus vidas, las condiciones materiales para la reproducción de la misma o su medio ambiente<sup>2</sup>.

Atendiendo a lo anterior los gobiernos deberán contar con los cauces institucionales para que las peticiones y necesidades de quienes pueden ser

---

<sup>2</sup> En el Capítulo IV se retoma la Sentencia T-348/12 de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se explicita que el derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho a la consulta previa debe garantizarse.



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

afectados por un proyecto sean escuchadas y tomadas en cuenta a partir de un diálogo significativo con las autoridades responsables.

El objetivo principal de este derecho es garantizar que los procesos de toma de decisiones públicas, no sean sustituidos por procesos de decisión estatal en los que los intereses y las necesidades de la población sean relegados. Se trata por tanto de un derecho de carácter procedimental, estrechamente vinculado al derecho a la participación y a los principios generales de la democracia<sup>3</sup>.

Este derecho obliga al Estado a abrir un proceso de comunicación y diálogo<sup>4</sup> entre las partes involucradas en un proyecto, guiado por el principio de máxima transparencia, cuando un actor público o privado comience a impulsar cualquier obra de infraestructura que suponga inversiones y decisiones con potenciales afectaciones. Dicho proceso de consulta debe servir para que las personas que exigen ser consultadas puedan conocer y valorar los alcances y efectos que las acciones o decisiones habrán de tener sobre sus espacios de vida y a la vez puedan colocar sus razones y preocupaciones frente a la opinión pública y a las autoridades responsables.

Es importante decir que si bien este derecho tiene importantes puntos de conexión con el derecho a la consulta previa, libre e informada, tendiente al consentimiento, reconocido a los pueblos indígenas<sup>5</sup> (y equiparables) en el artículo 2° de la Constitución, en el 6° y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el 19 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, no se trata del mismo derecho. Los

---

<sup>3</sup> En el Capítulo IV se puede consultar el Recurso de Apelación, Juicio Administrativo, Número de Expediente 842/2010, del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, Cuarta Sala Unitaria, Guadalajara, Jalisco, sentencia en la que se señala que el Estado no puede llevar a cabo ningún plan al margen de la consulta social bajo la óptica de estado de necesidad.

<sup>4</sup> En el Capítulo IV se reproduce una parte de la Sentencia T-135/13 de la Corte Constitucional de Colombia, que establece que solamente con el adecuado ejercicio de la participación se podrá evitar que se lesionen los derechos de campesinos, jornaleros o el tradicional habitante en relación con la ejecución de un megaproyecto.

<sup>5</sup> Un precedente importante en el cual se establece que a los pueblos indígenas se les debe otorgar audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, es el de Primera Sala de la SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, 2013.



I LEGISLATURA

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha ido construyendo para los Pueblos<sup>6</sup> y equivalentes son más estrictos.

Tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup> como el Convenio 169 de la OIT<sup>8</sup> exigen a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento acerca de las decisiones que les afecten. La obligación de la consulta<sup>9</sup>, además de constituir una norma convencional, es también un principio de Derecho Internacional, tal como lo han señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> y el Relator Especial<sup>11</sup>.

También la propia SCJN ha resuelto varios casos (durante la décima época) en los que establece esta obligación<sup>12</sup>.

En líneas anteriores se ha hecho mención del documento que presentó el Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ante el Consejo de Derechos Humanos, relativo a las industrias extractivas y los pueblos indígenas. En dicho informe se establece como regla general que los proyectos dentro de los territorios indígenas deben contar con su consentimiento (estos territorios, se aclara, incluyen las tierras que el Estado les reconoce, las tierras que

<sup>6</sup> Sin duda un precedente relevante es la sentencia Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 155, en la que la Corte IDH condenó a Ecuador por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en territorio del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, desde finales del año 1990, sin haberlo consultado previamente.

<sup>7</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38.

<sup>8</sup> Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, artículo 6.

<sup>9</sup> Para mayor información sobre las características de la consulta y el consentimiento, se sugiere revisar el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, op. cit., supra nota 63.

<sup>10</sup> Por ejemplo en Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, supra nota 73, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra nota 155.

<sup>11</sup> La postura del Relator Anaya sobre la consulta queda expresada en Consejo de Derechos Humanos, "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya", A/HRC/12/34 (HRC, 2009), consultado el 9 de noviembre de 2009, disponible en <[http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009\\_hrc\\_annual\\_report\\_sp.pdf](http://unsr.jamesanaya.org/esp/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf)> y en A/HRC/24/41, supra nota 4. El primer documento es más contundente afirmando que el consentimiento es el objeto de toda consulta. El segundo desarrolla más el análisis de que el consentimiento es obligatorio en la medida que una actividad no garantice derechos esenciales para los pueblos indígenas y no cumpla con el "test" de necesidad y proporcionalidad. En ambos se enfatiza que si hay serios impactos, el consentimiento es obligatorio.

<sup>12</sup> Véase Capítulo IV de sentencias relevantes.



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

tradicionalmente poseen en régimen consuetudinario y las demás zonas que son de importancia cultural o religiosa para ellos o en las que tradicionalmente tienen acceso a recursos que son importantes para su bienestar físico o sus prácticas culturales).

Dicho consentimiento o acuerdo proporciona la necesaria aprobación social y sienta las bases para que los operadores del proyecto tengan una relación positiva con las personas más directamente afectadas, lo cual contribuirá a la necesaria estabilidad del proyecto.

En este caso nos referimos al derecho que tienen todas las personas o colectivos a poder participar en las decisiones que les afecten su vida ya sea en espacios urbanos o rurales. El derecho a la consulta se ha desarrollado de manera específica frente a casos de desalojos. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado la necesidad de consultar a las personas que pudieran ser afectadas por dicha medida<sup>13</sup>.

Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Vivienda adecuada, en los Principios y Directrices sobre desalojos<sup>14</sup>, plantea que todas las personas que puedan quedar involucradas en un desalojo vinculado a proyectos de desarrollo tienen el derecho a ser consultadas y a participar durante el proceso, así como a proponer alternativas frente a los proyectos (las consultas son un espacio idóneo para ello).

---

<sup>13</sup> Dicho Comité ha establecido que “Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar porque se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.” “...entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas” Cfr. “Observación General No. 7 Sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos”, párrafo 13.

<sup>14</sup> A/HRC/4/18, supra nota 2, párrs. 38 y 40. En estos párrafos se establece que “...Todos los grupos y personas que pueden verse afectados, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, (...) tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso, así como a proponer alternativas que las autoridades han de examinar debidamente(...)” “Durante los procesos de planificación, hay que ofrecer oportunidades para el diálogo y la consulta a todo el espectro de personas afectadas, en particular las mujeres y los grupos vulnerables y marginados, y, cuando resulte necesario, por medio de la adopción de medidas o procedimientos especiales”.



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

En el mismo sentido, el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial aprobó un instrumento internacional que introduce la consulta y participación de grupos no indígenas en procesos de toma de decisión que puedan afectar sus derechos<sup>15</sup>.

Finalmente tómesese en cuenta que el último Examen Periódico Universal<sup>16</sup> en que se evaluó a México, una de las recomendaciones que se le formuló fue la de garantizar que se celebren consultas plenas y efectivas con los pueblos indígenas sobre las políticas y proyectos económicos y de desarrollo que les afecte (recomendación 148.166), la cual fue aceptada por el gobierno mexicano.

De igual manera, el derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.

En tanto que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que,

---

<sup>15</sup> Véase Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, las pesquerías y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, 2012, consultada el 9 de noviembre de 2014, disponible en <[http://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/Docs1112/VG/VG\\_Final\\_SP\\_May\\_2012.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/Docs1112/VG/VG_Final_SP_May_2012.pdf)>. Fueron aprobadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, y su aplicación ha sido alentada por el G20, Rio+20 así como por la Asamblea de las Naciones Unidas. Se trata del primer instrumento internacional que da orientaciones específicas a los Estados para que aborden la cuestión de tierra, pesquerías y bosques desde el punto de vista de los derechos humanos de los grupos rurales no indígenas, como los/as campesinos/as, los/as pescadores y los/as pastores/as.

<sup>16</sup> Mecanismo establecido por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con la finalidad de evaluar a todos los países que lo conforman, en relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa base, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad normativa, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Según lo anterior, el principio de legalidad, y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

De acuerdo a lo anterior, las y los servidores públicos se ven constreñidos a observar la ley en todo momento, debiendo respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, de lo contrario nace la obligación de reparar los daños, incluida la indemnización a cargo del Estado, pero además aquellas personas se hacen acreedoras a que un procedimiento administrativo pueda ser instruido en su contra y previsiblemente se les finquen responsabilidades.

Por ello, el derecho a la seguridad jurídica implica que todas las personas que ejercen el servicio público actúen dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad e incertidumbre, que también se genera por la falta de regulaciones claras y precisas, así como por la ausente posibilidad de previsión de su aplicación en todos los actos que realizan.

**Problemática**



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

Más que una problemática aun, la iniciativa que pretende reformar y adicionar la fracción XII al artículo 93 y se adiciona el capítulo XII al Título Octavo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, primeramente da cumplimiento al artículo 59 letra L numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación con los artículo 20 y 27 de la Ley reglamentaria de la materia; y en segundo lugar, garantiza a los ciudadanos de esta ciudad y más aun a los integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas su derecho a la consulta, participación en la vida política de la ciudad, dando seguridad jurídica y legalidad que implican la existencia de normas jurídicas establecidas con claridad las disposiciones legales a cumplir y exigir que los derechos de las personas no sean afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Abundando a lo anteriormente señalado, con fecha 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que fue el resultado de un proceso de consulta aprobado por el pleno del congreso el día 30 de abril de 2019, en donde claramente en su artículo 26 establece la procedencia de la consulta y los casos en los que no podrá ser consultada una medida administrativa o legislativa, es decir, dicho artículo establece el marco legal de la consulta, situación que no se estipuló en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es decir, se omitió garantizar el derecho a la consulta y participación a través de una unidad u órgano especializado en procesos de consulta indígena, antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles, situación que la presente reforma lo hace haciendo alusión a que se debe crear una unidad especializada en consulta de conformidad con la ley de la materia, por estas razones, y en el marco de las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México se requiere, precisar la procedencia de la consulta para pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para garantizar el derecho a la consulta y su participación para dar pasos firmes en la definición de las problemáticas que puedan aquejar a los habitantes de esta ciudad sin actuar de manera extralimitada o presentar normas omisas que no abonan para una mejor



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad, así como responder de forma expedita a su situación real de necesidad de la comunidad indígena; es decir, precisar y establecer medidas legislativas, acciones y criterios para lograr el cumplimiento de derechos con los que cuentan los habitantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes y su protección en esta Ciudad de México.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establecen las garantías de seguridad y legalidad jurídicas que todo gobernado goza en el territorio nacional, mismos que se transcriben de la siguiente manera:

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...



**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

**morena**

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

**TERCERO.** Que el artículo 59 letra L numeral 2 establece el derecho a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**CUARTO.** Que el artículo 26 la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece la procedencia de la consulta en los siguientes términos:

...

Artículo 26. Procedencia de la consulta

1. Las medidas administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:

I. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en la Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los tratados e instrumentos internacionales;

II. Por resolución de la autoridad responsable de la medida administrativa o legislativa;

III. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes pueden solicitar el cumplimiento de la obligación de consulta ante una medida susceptible de



**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

**morena**

afectar sus derechos o intereses, previo dictamen fundado emitido por autoridad competente, y

IV. Por resolución judicial.

2. Tratándose de la resolución prevista en la fracción III del presente artículo, la autoridad resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

3. Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.

...

**QUINTO.** Que el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en materia de consulta establece que:

...

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que refleja los cambios propuestos:

<b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO:</b>
<p>Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y</p> <p>XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 93. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género, y</p> <p><b>XII. Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural.</b></p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

<b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO:</b>
<p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>TÍTULO OCTAVO</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA</p> <p>...</p> <p><b>CAPÍTULO XII.</b></p> <p><b>De la Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural</b></p> <p><b>Artículo 104 bis. La Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural será el órgano técnico de consulta del Congreso de la Ciudad México, para la adopción de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en términos de lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Emitir opiniones, lineamientos, criterios y directrices que le sean turnados por la mesa directiva para</b></p>



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

<b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO:</b>
	<p>la realización o no de las consultas por parte del Congreso de la Ciudad, atendiendo a las particularidades de cada iniciativa o medida legislativa en su caso;</p> <p>II. Aportar asistencia técnica y capacitación en materia de consulta indígena a las y los diputados del congreso de la Ciudad, dependencias del Gobierno y a los pueblos, barrios y comunidades;</p> <p>III. Asesorar y acompañar a la Comisión o diputada o diputado responsable y a los pueblos, barrios y comunidades en la preparación e implementación del proceso de consulta;</p> <p>IV. Emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas legislativas en preparación. La opinión se realizará de oficio o a solicitud de la mesa directiva, Comisión, diputada o diputado o cualquier autoridad responsable interesada;</p>



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

<b>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE:</b>	<b>TEXTO PROPUESTO:</b>
	<p><b>V. Podrán asesorar a las demás autoridades de la Ciudad en materia de consulta y a solicitud de éstas;</b></p> <p><b>VI. Mantener un registro y archivo de los expedientes relativos a procesos de consulta por parte del Congreso de la Ciudad; y establecer convenios para intercambio de información con las diversas autoridades locales y federales que realizan consultas en la Ciudad, y</b></p> <p><b>VII. Elaborar un informe anual sobre la implementación de las consultas y sus resultados en el proceso de toma de decisiones y planificación del desarrollo de la Ciudad, identificando aprendizajes y buenas prácticas.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita diputada del Grupo Parlamentario de morena, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 93 Y UN CAPÍTULO XII AL TÍTULO**



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

**morena**

**OCTAVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción XII al artículo 93 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

I a IX...

X. Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México;

XI. Centro de Estudios para la Igualdad de Género, y

XII. Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural.

...

**TÍTULO OCTAVO  
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA**

...

**CAPÍTULO XII  
De la Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural**

**Artículo 104 bis.** La Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural será el órgano técnico de consulta del Congreso de la Ciudad México, para la adopción de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en términos de lo previsto por la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Tendrá las siguientes atribuciones:



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS****morena**

- I. Emitir opiniones, lineamientos, criterios y directrices que le sean turnados por la mesa directiva para la realización o no de las consultas por parte del Congreso de la Ciudad, atendiendo a las particularidades de cada iniciativa o medida legislativa en su caso;
- II. Aportar asistencia técnica y capacitación en materia de consulta indígena a las y los diputados del congreso de la Ciudad, dependencias del Gobierno y a los pueblos, barrios y comunidades;
- III. Asesorar y acompañar a la Comisión o diputada o diputado responsable y a los pueblos, barrios y comunidades en la preparación e implementación del proceso de consulta;
- IV. Emitir opiniones técnicas en materia de consulta respecto a medidas legislativas en preparación. La opinión se realizará de oficio o a solicitud de la mesa directiva, Comisión, diputada o diputado o cualquier autoridad responsable interesada;
- V. Podrán asesorar a las demás autoridades de la Ciudad en materia de consulta y a solicitud de éstas;
- VI. Mantener un registro y archivo de los expedientes relativos a procesos de consulta por parte del Congreso de la Ciudad; y establecer convenios para intercambio de información con las diversas autoridades locales y federales que realizan consultas en la Ciudad, y
- VII. Elaborar un informe anual sobre la implementación de las consultas y sus resultados en el proceso de toma de decisiones y planificación del desarrollo de la Ciudad, identificando aprendizajes y buenas prácticas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La estructura operativa de la Unidad Técnica de Proceso de Consulta Intercultural estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria que el Congreso de la Ciudad de México asigne en la legislatura correspondiente.



I LEGISLATURA

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

**morena**

**SEGUNDO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 19 días del mes de noviembre de 2020.

Atentamente

Designated by:

*María Guadalupe Chávez Contreras*

DIP. GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

Grupo Parlamentario de Morena